

GINÉS JUAN VICEDO

PROCURADOR

c/ Poeta Miguel Hernández, 26, entlo. ELCHE (Alicante) Tfno: 96-543-27-17 Fax: 96-666-68-35

Email: gjuan@elche.cgpe.net

NOTIFICACIÓN LEXNET

SERVICIO DE NOTIFICACIONES DEL I.C.P.E. -- FECHA DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

18 de Febrero de 2.014

(EFECTOS DÍA SIGUIENTE. ART. 151 L.E.C.)

**FECHA DE NOTIFICACIÓN A EFECTOS DE
CÓMPUTO DEL PLAZO**

19 de Febrero de 2.014

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SÉPTIMA
ELCHE**

ROLLO nº 268/2013

AUTO NÚMERO 150/2014

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: D José Madaria Ruvira

MAGISTRADA: D^a Francesca Martínez Sánchez

MAGISTRADO: D. José Luis Preciado Mangado

En la ciudad de Elche , a once de febrero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número cinco de Elche (Alicante), se dictó con fecha 18/07/2012 , en Diligencias Previas nº 1807/2012 , Auto por el que se inadmite la denuncia efectuada por la representación de J A P.

SEGUNDO.-Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por el denunciante , y, admitido, se remitió testimonio de las actuaciones señaladas a la Superioridad, dónde se formó el correspondiente rollo nº 1807/2012 , pasando posteriormente la causa a la Magistrada Ponente para resolución previa deliberación por la Sala con fecha 06/02/2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La representación procesal de J.A.P. , interpone recurso de apelación contra el Auto de fecha 18/06/2012 por el que se inadmite la denuncia presentada frente al medico de guardia del Centro de Salud de Crevillent , por no prestación de atención médica el día 6 de enero de 2012 sobre las 15:45 horas, por razón de discriminación lingüística, dictándose el auto recurrido por entender la Magistrada -Juez instructora que la conducta de los denunciados no tiene cabida en el artículo 511 del Código Penal , puesto que considera la inexistencia de denegación y si la hubo no se

encontraría entre las razones objetivas contenidas en el precepto por lo que concluye que los hechos no tienen relevancia penal .

Los motivos del recurso consisten en que partiendo del hecho de serle denegada al apelante la atención médica por el hecho de hablar al médico de guardia en valenciano, considera que concurren todos los requisitos para aplicar el artículo 511 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 511.1 del Código Penal que incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años , el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

La conducta discriminatoria supone , en primer término, una lesión del derecho individual del sujeto al disfrute, en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, de los derechos y libertades que le son garantizados. Y que se concreta, en el derecho individual a la obtención de una prestación de naturaleza pública o privada, ya en el perjuicio en su vida laboral. En definitiva, se garantiza el derecho fundamental a no ser discriminado respecto al goce o, al menos, respecto a la expectativa, de determinados derechos. De ahí que el legislador exija, en los tipos penales de denegación discriminatoria de los artículos 511 y 512, que se trate de un derecho del sujeto. Son, por tanto, tipos penales configurados como normas penales en blanco que requieren acudir a la normativa extrapenal para completar la conducta prohibida.

A pesar de ello, no se trata de garantizar meramente el ejercicio de tales derechos, Su configuración a partir del elemento individual también determina que se trate de delitos de lesión, ya que la denegación de la prestación o servicio produce una lesión directa del derecho individual del sujeto a no ser discriminado al que, por razón de una serie de causas típicas, les es negado el reconocimiento de sus derechos o expectativas.

TERCERO.- Se ha de comenzar por recordar que el artículo 6.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana dispone que la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano. Que éste, es el idioma oficial de la Comunidad al igual que el castellano y que todos tienen derecho a conocerlo y a usarlo (art. 6.2) y que, nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua (art. 6 .4).

Por otro lado, y en el mismo sentido , la Lley 4/1983 d'ús i ensenyament del Valencià de 23 de noviembre, en el artículo 2 dispone que la lengua propia de la Comunidad Valencia es el valenciano, que éste, es el oficial de la Comunidad al igual que el castellano y que todos tienen derecho a conocerlo y a usarlo; en el artículo 4 se establece que en ningún caso nadie podrá ser discriminado por el hecho de usar cualquiera de las dos lenguas.

CUARTO.- Partiendo de los fundamentos jurídicos anteriores, el recurso ha de ser estimado, pues , se considera al contrario de lo que establece la Magistrada- Juez instructora que si concurre el elemento objetivo, cual es la negativa a prestar al denunciante asistencia médica por el hecho de utilizar la lengua valenciana al dirigirse al doctor denunciado , por lo que, ha existido una discriminación lingüística no aceptable por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y la Ley d'ús i ensenyament del Valencià conforme anteriormente se ha expuesto, en una ciudad como es Crevillent que según el artículo 35 de dicha Ley es territorio predominantemente valenciano-parlante, que ha producido una efectiva lesión en su derecho al uso de la lengua valenciana y a la prestación del servicio médico, por lo que, en consecuencia, se impone que se admita a trámite la denuncia practicando las diligencias solicitadas por el denunciante y que se consideren pertinentes con libertad de criterio.

QUINTO.- Se declaran las costas de oficio de conformidad con el artículo 240 . 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los preceptos y principios citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Iltra. Sra. D^a Francesca Martínez Sánchez.

LA SALA ACUERDA:ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de **J.A.P.** , contra el auto dictado en fecha 18/06/12 por la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm cinco de Elche(Alicante), en el procedimiento del que este rollo dimana, y revocando la expresada resolución, se admita la denuncia formulada y se practiquen las diligencias practicando las diligencias solicitadas por el denunciante y que se consideren pertinentes con libertad de criterio, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvase las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Iltrmos. Sres. Magistrados expresados al margen.